



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ

Accionados: CONSORCIO INTERSOLAR PB. Representado por SANDRA P. BRITO  
ARREGOCES.

Radicado : 20001-4003-007-2021-00838-00

Valledupar, noviembre 30 de 2021. –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ en contra de CONSORCIO INTERSOLAR PB., representado por SANDRA PATRICIA BRITO ARREGOCES para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 23 de octubre de 2021, radicó por medio de correo electrónico derecho de petición de información en el canal digital del consorcio INTERSOLAR PB., [sanbritto32@hotmail.com](mailto:sanbritto32@hotmail.com) dirigido al representante legal SANDRA PATRICIA BRITO ARREGOCES.

Que, el término establecido para que el CONSORCIO INTERSOLAR PB diera respuesta a la petición de información y entregara los documentos solicitados se encuentra vencido tal como se encuentra consagrado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Que, por tratarse de un DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, el día 09 de noviembre de 2021 se cumplieron los DIEZ (10) que establece la norma a fin de que el peticionario resolviera mi solicitud, no obstante, teniendo en cuenta que se omitió responder mi solicitud, se deberá entender que vulneró mi derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de C.P., por lo que deberá hacer entrega de la información requerida por el suscrito.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordené al representante legal del CONSORCIO INTERSOLAR PB., que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda hacer entrega de los documentos solicitados en la petición.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, noviembre 19 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, quien, a través de la representante legal, dio contestación en los siguientes términos:

Manifiesta que, en efecto el señor ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ, instauró un derecho de petición solicitando una información y consulta, el pasado sábado 23 de octubre de 2021.

Que, el CONSORCIO INTERSOLAR PB., se encuentra dentro de los términos de ley para responder el derecho de petición habida cuenta que los siguientes soportes respaldan plenamente esta consideración: 2.1. Que el Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Del Derecho, y por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en

el marco del Estado de Emergencia Económica, social y ecológica, resuelve en su Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** 2.2. Que la Resolución número 1315 del 27 de agosto de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021, resuelve en su Artículo 1: *“Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional...”*

Que teniendo en cuenta lo resuelto mediante el Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución número 1315 del 27 de agosto de 2021, el termino para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ, son veinte (20) días y no diez (10) como este afirma en su acción de tutela.

Que entonces, habiendo radicado el derecho de petición el pasado 23 de octubre de 2021, el termino de vencimiento para dar respuesta al mismo, se cumple, el próximo 23 de noviembre de 2021.

Que es importante indicar para finalizar este comunicado, que esta acción de tutela instaurada por el señor ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ, le causa suma extrañeza, toda vez que, este no es el primer derecho de petición que le envía al CONSORCIO INTERSOLAR PB., y que todos y cada uno de los derechos de petición han sido respondidos oportuna y plenamente, por lo cual informa que, este no será la excepción.

Que, revisando los expedientes, entre el 18 de agosto y el 18 de octubre, el señor ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ ha interpuesto 3 derechos de petición, y una acción de tutela, a los que el CONSORCIO INTERSOLAR PB ha respondido con respeto, cordialidad y extraordinaria puntualidad.

## 5. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la accionada, CONSORCIO INTERSOLAR PB, en cabeza de su representante legal, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación de fondo sobre la petición hecha en cada uno de los puntos de la petición por él interpuesta el 23 de octubre del presente año.

### TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, está demostrado que la accionada dio una respuesta a la petición del accionante, confirmada tal afirmación por el mismo accionante al manifestar en escrito presentado mediante correo electrónico al juzgado, el día 25 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita el archivo de esta acción de tutela, por cuanto la petición que había impetrado ante la entidad CONSORCIO INTERSOLAR PB., ya se le había dado contestación por parte de la misma entidad accionada.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la

expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.*

*Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se

<sup>1</sup> Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

<sup>2</sup> T -18 de 2019

evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobrevenida, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobrevenida que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la representante legal del CONSORCIO INTERSOLAR PB, SANDRA PATRICIA BRITO RREGOCES con su decisión de no darle respuesta completa, y esa manera resolver de fondo las preguntas que hiciera en la petición interpuesta el día 23 de octubre del presente año por el accionante.

La entidad accionada, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, aceptó que en efecto el accionante había radicado ante esa oficina, el 23 de octubre de 2021, mediante el cual solicitaba información “...relacionada con notorio el atraso en la ejecución del contrato; es evidente que existe falta de transparencia y una presunta presencia de actos de corrupción puesto que usted lo evidencia en sus informes y la comunidad supuestamente beneficiada también resalta con vehemencia la posible desviación de recursos públicos...”

Señora  
SANDRA PATRICIA BRITO ARREGOCES  
REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO INTERSOLAR PB  
[sandra53@hotmail.com](mailto:sandra53@hotmail.com)  
E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.592.603 expedida en Pueblo Bello, Cesar, de manera atenta concurro ante usted comedidamente, con base al artículo 23 de la C.P., ley 1755 de 2015 y demás normas concomitantes a fin de solicitarle información acerca del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AUTÓNOMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR, además, es importante RECALCAR respetuosamente, que la interventoría externa y la supervisión de este contrato, se encuentra regulado por los artículos 82, 83, 84 y 86 de la ley 1474 de 2011, como también lo previsto en el 54 y 70 de la ley 1952 de 2019, por consiguiente, respetada interventoría me permito informarle lo siguiente:

1. Es un hecho notorio el atraso en la ejecución del contrato; es evidente que existe falta de transparencia y una presunta presencia de actos de corrupción puesto que usted lo evidencia en sus informes y la comunidad supuestamente beneficiada también resalta con vehemencia la posible desviación de recursos públicos, recuerde respetada interventoría que los recursos que usted está vigilando nos pertenecen únicamente a los pueblorrealanos y se contrató la interventoría no solo por el cumplimiento del requisito sino para CONTROLAR, COLABORAR, VIGILAR, EXIGIR, PREVENIR, SOLICITAR Y EVALUAR la ejecución de ese contrato.
2. Pese a lo anterior, en la petición adiaada 18 de agosto de 2021 se solicitó se informara si había evidenciado dentro de la ejecución contractual una presunta falta de transparencia lo cual bajo una respuesta negativa transmitió parte de tranquilidad, no obstante, en profusos informes ha dejado entredicho su respuesta la cual tenemos como constancia, toda vez que en la obra existe un atraso injustificado el cual usted debe vigilar sigilosamente y exigir el cumplimiento de la misma, so pena de incurrir en faltas relacionadas con la contratación pública conforme a lo previsto en el artículo 54 de la ley 1952 de 2019, las cuales se pueden poner en conocimiento de las autoridades competentes a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.

Teniendo en cuenta las anteriores afirmaciones, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase  
interventoría del

SEGUNDO: Sírvase  
circunstancias q  
punibles, o que p  
presente el incui  
los cuales no ha  
que se inicie el procedimiento sancionador.

TERCERO: Sírvase informar si ha puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el evidente atraso de la obra y el incumplimiento del contrato que usted vigila, recuerde respetada interventoría que el contrato se encuentra suscrito para 502 familiar por cerca de \$10.000.000.000.

NOTIFICACIONES

Sírvase notificarme en el siguiente correo electrónico [andres15\\_85@hotmail.com](mailto:andres15_85@hotmail.com) o al celular 3178811191.

Me suscribo con el mayor respeto,

ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ  
C.C. No. 1.063.592.603 expedida en Pueblo Bello, Cesar.

Pero que, teniendo en cuenta lo resuelto mediante el Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020, y la Resolución número 1315 del 27 de agosto de 2021, el termino para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ, son veinte (20) días y no diez (10) como este afirma en su acción de tutela.

Que entonces, habiendo radicado el derecho de petición el pasado 23 de octubre de 2021, el termino de vencimiento para dar respuesta al mismo, se cumple, el próximo 23 de noviembre de 20212.

De igual manera se tiene que, el día 24 de noviembre de la presenta anualidad, el accionante comunicó a ese juzgado, que la petición que había impetrado ante la entidad accionada CONSORCIO INTERSOLAR PB, en cabeza de su representante legal SANDRA PATRICIA BRITO RREGOCES, había sido contestada en debida forma, y que por lo tanto solicita el archivo de esta acción de tutela. Entendiéndose con dicha afirmación que ya se encontraba satisfecho con la respuesta que había recibido por parte de l accionada, perdiendo así, interés en que esta tutela se resolviera favorablemente para él.



REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante : ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ  
Accionados: CONSORCIO INTERSOLAR PB. Representado por SANDRA P. BRITO  
ARREGOCES.  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00838-00

24/11/21 8:54

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Fwd: AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 20001400300720210083800

ÁLVAREZ ABOGADOS <alvarezabogadosas@gmail.com>  
Mié 24/11/2021 7:27 AM  
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)  
MEMORIAL SOLICITUD DE ARCHIVO DE ACCIÓN DE TUTELA.pdf

Señor  
**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**  
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ATE: ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ  
ADO: CONSORCIO INTERSOLAR PB

De manera atenta concurro ante usted señor Juez, a fin de informarle que adjunto me permito enviarle memorial dirigido a la acción constitucional de la referencia a fin de solicitarle se sirva ARCHIVAR el asunto iniciado por las razones expuestas en el escrito adjunto.

De usted,

**ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**  
Celular: 3178811191

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Con el fin de garantizar y reestablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito a usted señor Juez se sirva ordenar al representante legal del CONSORCIO INTERSOLAR PB que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda hacer entrega de los documentos solicitados en la petición, en razón a que no podrá negar la documentación referida.

**SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

**PRUEBAS**

Solicito señora Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas a fin de resolver esta acción:

**DOCUMENTALES**

- Escrito de petición.
- Constancia del envío por correo electrónico al accionado.

**NOTIFICACIONES**

Sírvase señora Juez notificar en las siguientes direcciones de correo electrónico.  
ACCIONANTE: [alvarezabogadosas@gmail.com](mailto:alvarezabogadosas@gmail.com)  
ACCIONADO: [sanbritto32@hotmail.com](mailto:sanbritto32@hotmail.com)

Por lo anterior, se puede concluir que la entidad accionada dio contestación de forma clara y de fondo al derecho de petición impetrado por el accionante, y que por lo tanto no hay vulneración el derecho fundamental incoado, por tanto, debe concluirse que estamos ante el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, dado que cualquier orden dada por este despacho judicial resultaría inoficiosa, y por tanto, no es dable conceder la protección tutelar requerida por el actor con respecto al derecho de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar incoada por ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ, en contra de CONSORCIO INTERSOLAR PB, en cabeza de su representante legal SANDRA PATRICIA BRITO RREGOCES para su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO.** – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.** - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez